



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-357  
jueves, 14 de diciembre de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2017 y

### CONSIDERANDO

1. Que los señores Blanca Inés, Luis Octavio, Mercedes, Maria del Carmen, y Francisco Coronado Ruiz, solicitaron a esta corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de liquidación sucesoral, radicado bajo el número 2005-00475, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, argumentando que el 4 de septiembre de 2014, el abogado Henry Tovar Gomez renunció al poder otorgado por algunos herederos, a favor del abogado Jorge Enrique Cortes Polania.
2. Refieren los solicitantes que el 2 de mayo de 2017, el abogado Cortes Polania, renunció a la sustitución del poder que le habían otorgado, precisando que han pasado 3 años desde que se presentó el primer memorial y 4 meses desde que se presentó el segundo memorial, sin obtener ningún pronunciamiento por parte del juzgado.
3. Finalmente, indicaron los peticionarios que su nuevo apoderado presentó los días 18 y 19 de septiembre del presente año, los recursos correspondientes, sin que a la fecha tampoco se hayan resuelto.
4. Que mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por los peticionarios.
5. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 5.1. El día El 5 de septiembre de 2014, el abogado Henry Tovar Gomez, .renuncia al poder conferido por los herederos y el cónyuge sobreviviente, a favor del abogado Jorge Enrique Cortes Polania.

- 5.2. El 5 de febrero de 2015 el abogado Cortes Polania solicita al juzgado se decrete la partición.
  - 5.3. El 23 de febrero de 2015, previo al decreto de partición, se ordena oficial a la DIAN, con el fin de que allegara el avalúo de los bienes relictos.
  - 5.4. El 20 de abril de 2015, la DIAN responde, requiriendo al despacho cierta información y documentos para que por el juzgado se pueda continuar con el juicio de sucesión, carga que se le impone a los herederos reconocidos
  - 5.5. El 24 de abril de 2015, se pone en conocimiento lo anterior, sin que hubiera pronunciamiento por parte de los interesados.
  - 5.6. La DIAN requiere nuevamente la información el 7 de julio de 2015.
  - 5.7. Mediante auto de 2015 el juzgado ordena requerir a los herederos para que cumplan con lo solicitado por la DIAN.
  - 5.8. El 3 de mayo de 2017 el abogado Jorge Enrique Cortes Polania renuncia a la sustitución de poder.
  - 5.9. El 14 de septiembre de 2017, se decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
  - 5.10. Mediante constancia secretarial del 21 de septiembre de 2017, se indica que se interpusieron recurso de reposición en contra del auto que decreto el desistimiento tácito.
  - 5.11. El 17 de noviembre de 2017, se resolvieron los recursos de reposición y se ordena requerir a los herederos para que alleguen la información solicitada por la DIAN.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Funcionario Judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
  - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna

bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).

- 6.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que el motivo de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que no se ha resuelto la renuncia de poder presentada por el apoderado de los herederos doctor Henry Tovar Gomez, el 4 de septiembre de 2014; la renuncia del nuevo apoderado de los herederos doctor Jorge Enrique Cortes Polania, presentada el 2 de mayo de 2017; y los recursos de reposición presentados por el nuevo apoderado de los herederos los días 18 y 19 de septiembre de 2017, dentro del proceso de liquidación sucesoral, radicado bajo el numero 2005-475.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas a la presente vigilancia judicial, se observa que el abogado Henry Tovar Gomez, quien era el apoderado del cónyuge sobreviviente y de alguno de los herederos, renunció al poder conferido, aceptando así el nuevo mandato, el abogado Jorge Enrique Cortes Polania, trámite que fue realizado expresamente con memorial del 4 de septiembre de 2014.

Posteriormente el doctor Jorge Enrique Cortes Polania, en su condición de nuevo apoderado de los herederos, solicitó al Juzgado vigilado que se decretara la correspondiente partición, resolviéndose esta petición mediante auto del 23 de febrero de 2015, providencia que ordenó requerir a la DIAN, para que previo a la partición, se informara acerca de las obligación de impuestos de los bienes del causante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

En este orden de ideas, no es válido afirmar que los herederos han carecido de representación, pues durante este tiempo ha actuado el doctor Jorge Enrique Cortes Polania, a quien le apoderado inicial sustituyó el poder.

Ahora bien, para seguir adelante con el proceso y se pueda realizar el trabajo de partición, se necesita que los interesados, alleguen los documentos respecto del causante, sus bienes y relación de inventarios y avalúos, información que hasta el presente año no ha sido suministrada por los actores, a pesar de que ha sido requerida en repetidas oportunidades, razón por la cual, en el mes de mayo de 2017, el apoderado Jorge Enrique Cortes Polania renunció al poder otorgado.

Así las cosas, ante el desinterés que presentaron los herederos con el trámite del proceso de sucesión al no aportar los documentos solicitados por el Juzgado y la DIAN, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, decretó el desistimiento tácito, mediante proveído del 14 de septiembre del presente año, al tiempo que resolvió acerca de la renuncia del apoderado sustituto de los mismos, proveído que fue objeto de recurso de reposición por los herederos, siendo resuelto a favor de los herederos, mediante auto del 17 de noviembre de 2017.

Respecto de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 2004 manifestó lo siguiente:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y **(iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal**. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho” (Subrayado para resaltar).*

Por lo tanto, los quejosos no pueden atribuir al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, mora judicial en el trámite de la liquidación sucesoral, habida cuenta que es la parte interesada quien tiene la carga de la prueba, dando respuesta a los requerimientos y allegando los documentos solicitados por las entidades que intervienen dentro del mismo.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, es pertinente concluir, que ésta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan

Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Segundo de Familia de Neiva, doctor Juan Carlos Polania Cerquera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

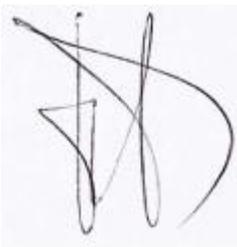
**ARTÍCULO 2.** Notificar la presente resolución a los señores Blanca Inés Coronado Ruiz, Luis Octavio Coronado Ruiz, Mercedes Coronado Ruiz, Maria del Carmen Coronado Ruiz, y Francisco Coronado Ruiz, en su condición de solicitantes y al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A..

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS